

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: No. 110013103038-2023-00190-00

ACCIONANTE: CLEMENTINA RONDON GALIANO

ACCIONADOS: NUEVA E.P.S y GLOBAL LIFE
AMBULANCIAS S.A.S.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora CLEMENTINA RONDON GALIANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.076.472 de Cali, en contra de NUEVA E.P.S y GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S., con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y a la salud.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"PRIMERO: Tutelar los Derechos Fundamentales de Orden Constitucional consagrados en los artículos 11, 48 y 49, de la Carta Política, y que me asisten, los cuales se encuentran vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ampliamente precisados en esta demanda, por NUEVA EPS – GLOBAL LIFE IPS.

SEGUNDO: Ordenar a NUEVA EPS – GLOBAL LIFE IPS que autoricen y procedan a realizar de manera prioritaria las siguientes terapias:- CITA MEDICA DOMICILIARIA EN UN MES CANTIDAD 1, - TERAPIA OCUPACIONAL EN UN MES CANTIDAD 8, - TERAPIA FISICA EN UN MES CANTIDAD 12, - TERAPIA DE LENGUAJE EN UN MES CANTIDAD 12, - CLINICA DE HERIDAS EN UN MES CANTIDAD 1, en la cantidad calidad y periodicidad establecidas por el médico tratante.

TERCERO: Ordenar a la NUEVA EPS que autorice y haga la entrega de los insumos: "SILLA DE RUEDAS DE ALUMINIO PLEGABLE PARA PROPULSION POR FAMILIAR # 1 (DISPOSITIVO NO PARAMETRIZADO PARA INDICADOR POR MIPRES). 2. COJIN NEUMATICO ANTIESCARA (DISPOSITIVO NO PARAMETRIZADO PARA INDICADOR POR MIPRES)", necesarios para mi movilidad.

PROCESO: No. 110013103038-2023-00190-00
ACCIONANTE: CLEMENTINA RONDON GALIANO
ACCIONADOS: NUEVA E.P.S y GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S.
ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

CUARTO: Conceder el tratamiento integral para atender mis patologías, conforme lo ordenado por el médico tratante, teniendo en cuenta mi edad y las múltiples patologías que me aquejan, para no tener que acudir a este mecanismo cada vez que requiera de la prestación de un servicio de salud.

QUINTO: Advertir a las accionadas y sus directivas de que no deben incurrir en hechos similares atentatorios de mis derechos fundamentales, so pena de verse sometida a las sanciones pertinentes para el caso y previstas en el decreto 2591 de 1991."

Indicó la accionante que tiene 84 años de edad y padece de "DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZAHIMER, OSTEARTROSIS DEGENERATIVA GENERALIZADA, HIPOTIROIDISMO, FRACTURA DE CADERA DERECHA CON REDUCCIÓN 07/2020, ESCALA DE BARTHEL 5 dependencia total", por tanto, el médico tratante le ordenó: "CITA MEDICA DOMICILIARIA EN UN MES CANTIDAD 1, TERAPIA OCUPACIONAL EN UN MES CANTIDAD 8, TERAPIA FISICA EN UN MES CANTIDAD 12, TERAPIA DE LENGUAJE EN UN MES CANTIDAD 12 y CLINICA DE HERIDAS EN UN MES CANTIDAD 1"

Indicó que posteriormente, el 24 de marzo también le ordenó "SILLA DE RUEDAS DE ALUMINIO PLEGABLE PARA PROPULSION POR FAMILIAR # 1 (DISPOSITIVO NO PARAMETRIZADO PARA INDICADOR POR MIPRES). 2. COJIN NEUMATICO ANTIESCARA (DISPOSITIVO NO PARAMETRIZADO PARA INDICADOR POR MIPRES)."

Señaló que solicitó los insumos ante la NUEVA E.P.S, y le fueron negados por que la silla de ruedas y el cojín se encuentran fuera del POS.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 19 de abril del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a las entidades accionadas y a los vinculados ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES y BIENESTAR I.P.S. la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo, GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S. y BIENESTAR I.P.S. guardaron silencio dentro del término otorgado.

CONTESTACIÓN

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES: Solicitó negar el amparo solicitado en lo que concierne a esta entidad, ya que de los hechos y de las pruebas aportadas no se demostró que la entidad haya desplegado alguna conducta que vulnere los derechos constitucionales de la accionante.

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS: Manifestó que, respecto a "CITA MEDICA DOMICILIARIA EN UN MES CANTIDAD 1, TERAPIA OCUPACIONAL EN UN MES CANTIDAD 8, TERAPIA FISICA EN UN MES CANTIDAD 12, TERAPIA DE LENGUAJE EN UN MES CANTIDAD 12 y CLINICA DE HERIDAS EN UN MES CANTIDAD 1" se encuentran verificando los hechos expuestos a fin de ofrecer una solución real y efectiva.

En cuanto a los insumos de silla de ruedas y cojín neumático, no se observa en los documentos adjuntos que las órdenes médicas emitidas por los profesionales de la salud, hayan sido radicadas en el aplicativo MIPRES, siendo el conducto para la autorización y entrega de lo ordenado.

Respecto al tratamiento integral, señaló que el Juez no se encuentra facultado para ordenar prestaciones o servicios, ya que, le corresponde al médico tratante establecer si se requiere o no de un determinado servicio.

Como pretensión subsidiaria, solicitó en caso de ser concedido un servicio excluido del PBS, se ordene al ADRES, reembolse los gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento al fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si NUEVA EPS y GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S. han desconocido los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y a la salud de la señora CLEMENTINA RONDON GALIANO al no autorizar y programar "CITA MEDICA DOMICILIARIA EN UN MES CANTIDAD 1, TERAPIA OCUPACIONAL EN UN MES CANTIDAD 8, TERAPIA FISICA EN UN MES CANTIDAD 12, TERAPIA DE LENGUAJE EN UN MES CANTIDAD 12 y CLINICA DE HERIDAS EN UN MES CANTIDAD 1" y al no autorizar la entrega de "SILLA DE RUEDAS DE ALUMINIO PLEGABLE PARA PROPULSION POR FAMILIAR # 1 (DISPOSITIVO NO

PARAMETRIZADO PARA INDICADOR POR MIPRES). 2. COJIN NEUMATICO ANTIESCARA (DISPOSITIVO NO PARAMETRIZADO PARA INDICADOR POR MIPRES).”, además si se cumplen los presupuestos para ordenar el tratamiento integral solicitado por la accionante.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental a la salud, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 49 de la Constitución Nacional consagra el derecho a la salud que tienen todos los habitantes en el territorio nacional y el deber del Estado de atenderlo, previendo lo necesario para que su prestación sea eficiente y generalizada.

Ha indicado la Corte Constitucional que el derecho a la salud es un derecho fundamental en sí mismo, pues resulta esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, además como servicio público esencial obligatorio el cual debe prestarse en de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Para cumplir con la finalidad antes descrita, las entidades promotoras de salud tienen a cargo no solo la obligación de prestar el servicio de salud sino además que la práctica de los mismos sea de manera pronta y oportuna, pues de lo contrario se desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud de los pacientes.

En cuanto a los conceptos de integralidad y continuidad del servicio de salud, la Corte Constitucional se refirió en la Sentencia T-576 de 2008 así:

"(...) se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar solo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente."

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, una de características del derecho fundamental a la salud es la continuidad, la cual consiste en que "[l]as personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua." Adicionalmente, la continuidad implica que "[u]na vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas".

De la documentación aportada por la accionante, se extrae de su historia clínica que padece de "DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZAHIMER, OSTEARTROSIS DEGENERATIVA GENERALIZADA, HIPOTIROIDISMO, FRACTURA DE CADERA DERECHA CON REDUCCIÓN 07/2020" y el 15 de marzo de 2023 se le ordenó: "cita médica domiciliaria, cantidad: 1, válido por 1 mes; terapia ocupacional, cantidad: 8, válido por 1 mes; terapia física, cantidad: 12, valido por 1 mes; terapia de lenguaje, cantidad: 12, valido por 1 mes; clínica de heridas, cantidad: 1, valido por 1 mes"

Por su parte, la NUEVA E.P.S. se limitó a indicar que se encuentran validando la situación de la accionante expuesta en el escrito de tutela; manifestaciones que no son de recibo para este Despacho, pues como se dijo, las órdenes fueron expedidas desde el 15 de marzo de 2023 sin que a la fecha haya garantizado los servicios prescritos.

También pasa por alto NUEVA E.P.S., que la condición de salud de la accionante, la hacen sujeto de especial protección, dadas las circunstancias de debilidad manifiesta, ya que al revisar la historia clínica aportada, la accionante tiene 84 años de edad, se encuentra bajo una total dependencia de un tercero y su movilidad se redujo considerablemente.

En lo que respecta a la entrega de "SILLA DE RUEDAS DE ALUMINIO PLEGABLE PARA PROPULSION POR FAMILIAR # 1 (DISPOSITIVO NO PARAMETRIZADO PARA INDICADOR POR MIPRES). 2. COJIN NEUMATICO ANTIESCARA (DISPOSITIVO NO PARAMETRIZADO PARA INDICADOR POR MIPRES).", al encontrarse fuera del plan de beneficios en salud, es necesario tener en cuenta lo que al respecto ha indicando la Corte Constitucional.

En Sentencia T-485 de 2019, reiteró las condiciones que se deben tener en cuenta para ordenar la entrega del tipo de insumos que requiere la accionante, así:

"(i) orden médica prescrita por el galeno tratante; (ii) que no exista otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del paciente; (iii) cuando sea evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier

penosa enfermedad y (iv) que el paciente carezca de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo.”

De conformidad a lo expuesto, es claro que la señora RONDON GALIANO cumple con dichas condiciones, ya que la solicitud de “SILLA DE RUEDAS DE ALUMINIO PLEGABLE PARA PROPULSION POR FAMILIAR # 1 (DISPOSITIVO NO PARAMETRIZADO PARA INDICADOR POR MIPRES). 2. COJIN NEUMATICO ANTIESCARA (DISPOSITIVO NO PARAMETRIZADO PARA INDICADOR POR MIPRES)” fue prescrita por el médico tratante, además, de la lectura de su historia clínica, los profesionales en salud han señalado que a causa de sus patologías, su movilidad se encuentra reducida, no controla esfínteres, padece de artrosis y también es considerada como beneficiaria del programa de pacientes crónicos.

Nueva E.P.S. al contestar la acción de tutela, únicamente expresó que de la revisión de los documentos aportados como pruebas, no se encontró constancia del diligenciamiento del formulario MIPRES, nuevamente, los argumentos de la accionada no son de recibo, pues le impone la carga administrativa a la accionante, cuando es esta entidad la que cuenta con el acceso al aplicativo y allí puede adelantar el trámite correspondiente.

En ese orden de ideas, los principios de continuidad e integralidad consagrados en la Ley 100 de 1993 no se sufragan con la prestación de los servicios en salud en una institución hospitalaria, sino que además cuando se requiere de otros servicios, estos deben ser atendidos de manera oportuna y sin dilación, pues la interrupción o la mora ponen en peligro la salud pudiéndose recurrir a la acción de tutela cuando se perturba su núcleo esencial y ello genere la posibilidad de desmejorar la calidad de vida y salud de la persona.

Ahora, sobre el reconocimiento del tratamiento integral, en Sentencia T-136 de 2021 la Corte Constitucional puntualizó:

*“(…) 87. Por último, esta Sala se abstendrá de conceder el tratamiento integral solicitado, por cuanto no se aportaron los elementos suficientes que permitieran acreditar su necesidad, a fin de que no se viera interrumpida la atención en salud que la Nueva E.P.S. le ha venido suministrando a Taliana Londoño Hernández. Por el contrario, al margen de las consideraciones sobre el daño que se le puede estar causando por los trayectos que debe realizar la niña entre el lugar de su residencia y la prestación del servicio de forma virtual, **lo cierto es que no existe evidencia sobre tratamientos o medicamentos pendientes por ser tramitados o una negación al acceso al servicio de salud por parte de la entidad accionada.** Por tanto, no se pudo constatar la existencia de órdenes médicas pendientes y, mucho menos, la acreditación de una negligencia continuada por parte de la entidad accionada. En tal sentido, se ha afirmado por este tribunal que el tratamiento integral*

PROCESO: No. 110013103038-2023-00190-00
ACCIONANTE: CLEMENTINA RONDON GALIANO
ACCIONADOS: NUEVA E.P.S y GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S.
ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

no puede tener como base afirmaciones abstractas o inciertas. De acuerdo con ello, la sentencia T-081 de 2019 dispuso lo siguiente:

'(...) para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes' (...)"

Con base en lo expuesto y de la verificación de las pruebas aportadas, no se evidencia cual es el tratamiento integral que la accionante requiera para la atención de sus diagnósticos, ni que exista una orden específica en mora sobre este mismo tratamiento que reclama.

En cuanto al recobro solicitado por la NUEVA E.P.S frente a la ADRES, esta solicitud que se despachará desfavorablemente porque ello es un asunto de rango legal y, por tanto, ajeno al marco de la acción constitucional, precisándose que "las inconformidades relativas a la gestión de recobro no requieren la intervención del juez de tutela, en tanto que la ley ha establecido los procedimientos que se deben agotar con dicho fin, a los cuales debe acudir el impugnante con ese propósito, si considera que le, asiste derecho"¹

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora CLEMENTINA RONDON GALIANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.076.472 de Cali, que fue vulnerado por NUEVA E.P.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S., para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, autorice, programe y garantice "CITA MÉDICA DOMICILIARIA, CANTIDAD: 1, VÁLIDO POR

¹ Tribunal Superior de Bogotá D. C., Sala Civil, sentencia de tutela del 23 de enero de 2013; exp. 40-2012-617-01

PROCESO: No. 110013103038-2023-00190-00
ACCIONANTE: CLEMENTINA RONDON GALIANO
ACCIONADOS: NUEVA E.P.S y GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S.
ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

1 MES; TERAPIA OCUPACIONAL, CANTIDAD: 8, VÁLIDO POR 1 MES; TERAPIA FÍSICA, CANTIDAD: 12, VALIDO POR 1 MES; TERAPIA DE LENGUAJE, CANTIDAD: 12, VALIDO POR 1 MES; CLÍNICA DE HERIDAS, CANTIDAD: 1, VALIDO POR 1 MES" ordenadas por el médico tratante a la señora CLEMENTINA RONDON GALIANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.076.472 de Cali.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S., para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, autorice y entregue "SILLA DE RUEDAS DE ALUMINIO PLEGABLE PARA PROPULSION POR FAMILIAR #1 y COJIN NEUMATICO ANTIESCARA".

CUARTO: ADVERTIR a NUEVA E.P.S., que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

QUINTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

SEXTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50dd9783cc0b01f4e223446c275befc8418d06b589e83271ad70dd17126a404**

Documento generado en 26/04/2023 11:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>